



310.28
Exp N° 338 de noviembre 27 de 2014
INFRACCIÓN

AUTO No. 1035 -

8 JUL 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas
por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE el día 20 de octubre de 2014, practico visita de inspección ocular donde se constató “la construcción de una vivienda, la cual presenta una extensión de 13 metros de largo y 7 metros de ancho. Esta casa está construida de material permanente, como bloques, varillas, columnas de concreto.”

Que mediante Auto N° 0008 del 16 de enero de 2015, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE, para que determine si en el predio que fue objeto de intervención con relleno con material permanente era zona de manglar.

Que la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE, practico visita el dia 22 de mayo de 2015, rindiendo informe de visita en el que se denota lo siguiente:

“(…)

- *Existe una vivienda terminada en su totalidad con material perenne (cemento, varilla, Eternit)*
- *Por lo evidenciado en la visita se piensa seguir construyendo, pues se encontró una obra inconclusa detrás de la vivienda y materiales para dicha construcción, tales como: piedras calizas, arena, laminas de Eternit, tubos PVC y herramientas de trabajo para dicha obra.*
- *La construcción se encuentra hecha en una zona de mangle, por lo cual se tuvo hacer tala de este y posteriormente un aterramiento con material de relleno para consolidar el lote. Según lo evidenciado en la visita, el mangle que aún permanece detrás de la construcción es la especie Rizophora mangle lo cual indica que es la especie que posiblemente fue talada para realizar la obra. (Imagen 1)*

(...)"

Que mediante Auto N° 1098 de 26 de junio de 2015, se abrió una investigación contra el señor ALFREDO ALVARADO, por la posible violación a la normatividad ambiental.

Que mediante Auto N° 1544 del 7 de septiembre de 2015, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que realicen visita de seguimiento.

Que la subdirección de gestión ambiental practico visita el día 24 de septiembre de 2015, rindiendo informe de visita.

Que mediante Auto N° 2717 del 29 de diciembre de 2015, CARSUCRE formulo cargos contra el señor ALFREDO ALVARADO.

Que mediante Resolución N° 0335 del 19 de abril de 2017, se revocaron de oficio unas actuaciones administrativas incluso a partir del Auto N° 1098 del 26 de junio de 2015 y se tomaron otras determinaciones, teniendo en cuenta que en el momento de la apertura no estaba totalmente individualizado e identificado el presunto infractor.



310.28

Exp N° 338 de noviembre 27 de 2014
INFRACCIÓN

28 JUL 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 1035

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante Resolución N° 0391 del 4 de abril de 2018, se abrió investigación contra el señor ALFREDO ALVARADO VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.228.502 por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que mediante Auto N° 0590 del 18 de mayo de 2020 CARSUCRE, se abstuvo de aperturar periodo probatorio.

Que mediante Auto N° 0879 del 4 de noviembre de 2021 CARSUCRE abre periodo probatorio por un término de treinta (30) días y decreto la práctica de unas pruebas.

Que mediante Resolución N° 0873 del 23 de junio de 2022, CARSUCRE revoco de oficio la Resolución N° 0391 del 4 de abril de 2018 y consecuencialmente todos los actos administrativos expedidos con posterioridad.

Que mediante Auto N° 0177 del 20 de febrero de 2023, CARSUCRE remitió el expediente a la subdirección de asuntos marinos y costeros de CARSUCRE para que practiquen visita de inspección ocular y técnica para verificar la situación actual.

Que la subdirección de asuntos marinos y costeros de CARSUCRE, practico visita el dia 13 de abril de 2023, rindiendo informe de visita N° 071-2023, en el que se denota lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES

La visita se realizo en la vivienda ubicada frente a Casa Pantoni, propiedad del señor ALFREDO ALVARADO VASQUEZ identificado con C.C. N° 92.228.502, el predio se encuentra en el municipio Santiago de Tolú, sector Alegría, específicamente en las coordenadas N=2602272.298 – E=4711988.385, identificado las siguientes alteraciones ambientales:

- 1. Actividades antrópicas de remoción de la cobertura de manglar y aterramiento, cambio del uso y propiedades del Suelo de un área intervenida de aproximadamente 1.700 m² para la construcción en material permanente de una vivienda de aproximadamente 130 m² (Intervenciones corroboradas mediante análisis multitemporal, utilizando la herramienta Google Earth Pro2023). Además, se identificó un quiosco con dos (2) mesas de billar y zona de servicios de aproximadamente 80 m², una edificación o bodega en obra gris con un área construida de aproximadamente 50 m², una porqueriza y estanque para criadero de sábalo, afectando las funciones biológicas y ecosistémicas del sistema de manglar e interrupción de servicios que deberán ser manejados a través de acciones de recuperación, rehabilitación o recuperación ecológica*
- 2. Los impactos ambientales sobre el ecosistema se mantienen debido a las intervenciones antrópicas que podrían alterar las dinámicas del sistema de manglar, generando reducción de la cobertura vegetal y recursos forestales, disminución de hábitats, desplazamiento de fauna silvestre asociada, interrupción de las dinámicas hídricas, cambio del uso y características físiocoquímicas del suelo, entre otras.*



CONTINUACIÓN AUTO No. 1035 --

28 JUL 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3. Durante el desarrollo de la visita se identificaron dos (2) pozos sépticos con infiltración al subsuelo, los cuales recolectan aguas residuales de uso domiciliario proveniente de la red sanitaria de la vivienda y de la zona de servicios del billar. En conversaciones con el propietario del lugar, el señor Alfredo Alvarado Vásquez, manifiesta que se realiza la remoción de lodos cada 2 años aproximadamente.
4. En la zona posterior del predio se evidenció la acumulación de residuos sólidos; material vegetal e inorgánico mezclados con restos de tubería plástica, botellas de vidrio, cajas de madera, cartón y llantas; estos desechos al descomponerse podrían estar liberando lixiviados que incrementan la proliferación de vectores de enfermedades peligrosas para el ser humano, promover cambios en los factores fisicoquímicos del agua, disminución del pH y el nivel de oxígeno generando malos olores.

Cabe resaltar, que la acumulación de residuos se dispone en el área circundante al ecosistema de manglar, lo cual podría dificultar la regeneración natural de nuevas especies de mangle.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, La **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales.



310.28
Exp N° 338 de noviembre 27 de 2014
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1035

28 JUL 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables. Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 22. Verificación de los hechos. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", dispone:

Artículo 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;*
- b.- *La degradación, la erosión y el reenvimiento de suelos y tierras;*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



28 JUL 2023

CONTINUACIÓN AUTO N° 1035

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que, la **Resolución N°. 1602 de 21 de diciembre de 1995** “Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia” expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, resuelve:

“Artículo 2. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:

1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.
2. Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción y descarga para acuicultura; estanques o piscinas para la acuicultura; la ampliación de cultivos acuícolas existentes hacia áreas de manglar; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de canales o cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar.”

Que, la **Resolución N°. 1263 de 11 de julio de 2018** “Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones”, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, estable lo siguiente:

“Artículo 4. De las actuaciones en el manglar. El manglar es de especial importancia ecológica, de allí que todas las actuaciones de los particulares, los sectores económicos y de las autoridades públicas en especial las del ámbito



310.28
Exp N° 338 de noviembre 27 de 2014
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1035 - 28 JUL 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ambiental deberán propender por su conservación, ordenamiento ambiental y territorial, seguimiento y monitoreo.”

Que, la **Resolución No. 0617 de 17 de julio de 2015** expedida por CARSUCRE señaló el listado de especies que se encuentran amenazadas en la jurisdicción y establece que serán objeto de veda aquellas maderas que están en proceso de extinción debido a la presión antropogénica que genera procesos de sobre-expplotación de las mismas, entre ellas las tres especies manglares presentes en la jurisdicción: Mangle Bobo (*Laguncularia racemosa*), Mangle Zaragoza (*Conocarpus erectus*), Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) y Mangle Negro (*Avicenia germinans*).

Que, la **Ley 2243 de 2022** “*Por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones*” decreta:

“Artículo 1º. Objeto de la ley. La ley tiene por objeto garantizar la protección de los ecosistemas de manglar, planificar su manejo y aprovechamiento e impulsar la conservación y restauración donde haya sido afectado.”

El Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.9, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:”

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica al señor **ALFREDO ALVARADO VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.228.502.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción N° 338 de 27 de noviembre de 2014, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental en contra del señor **ALFREDO ALVARADO VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.228.502, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ALFREDO ALVARADO VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.228.502, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.



310.28

Exp N° 338 de noviembre 27 de 2014
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.1035 -

28 JUL 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **ALFREDO ALVARADO VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.228.502, en la vivienda frente a casa pantoni, sector alegría del Municipio de Santiago de Tolú - Sucre, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

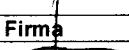
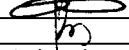
ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la **Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre** al correo electrónico proc_jud19_ambiental_agraria@hotmail.com, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

